

los de instrucción han sido en la mayor parte más ó menos mejorados y es grato ver que muchas de estas obras son para la educación de la niñez.

Debemos considerar los habitantes del Estado de Hidalgo que el año de 1889 nos es de gratos recuerdos para los que deseamos el progreso y adelanto de este rico Estado, y al comenzar el año de 1890 yo que me cuento entre los que así deseamos la prosperidad de él, hago votos para que pueda yo recordar con bastante satisfacción á su conclusión con un número mayor de adelantos que el que hoy por medio de estas líneas manifiesto á vd.

Desde Abril del año pasado á la fecha, ha estado la Secretaría de Hacienda bajo la inmediata dirección y disposiciones bien acertadas del Sr. Ramon F. Riveroll, y hoy se encuentra este ramo de tanta importancia, que mes por mes se cubren con mucha exactitud todos los gastos que la Administración exige, nada más con hacer que todos los empleados del ramo observen fielmente y cumplan las prudentes y claras instrucciones del Sr. Secretario del ramo, y así se encuentran todos los demás ramos de la actual Administración.

Concluyo, Señor Director, deseándole un feliz año.

Quedo de vd. su servidor

EL CORRESPONSAL.

REMITIDO

AL PUBLICO.

Como defensor del C. Encarnacion Quiñones, y como su apoderado general, me creo en el deber de dar á luz pública las constancias que siguen á estas líneas. No es justo que se crea, ni por un solo momento, que el Sr. Quiñones ha procedido con temeridad calificando de arbitraria, y por ende ilegal la conducta del Juez de Letras del Distrito, al declararlo bien preso por un calumnioso delito de robo, segunamente con el torpe objeto de tenerlo encerrado en la cárcel, impidiéndole así que trabajase en sus posesiones, y mientras tanto, aprovecharse de ellas.

Cinco Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia de Durango, los CC. Lic. Saturnino Muñoz, Luis Gamboa, Darío Enriquez, Gregorio Sáenz Real y Miguel Sánchez Aguirre, han confirmado mi opinión; esto es: la de que no existía el cuerpo del delito de robo en contra de Quiñones. ¿Ni cómo podría acreditarse tal cuerpo de delito si Quiñones era prisionero en virtud de órdenes de autoridad competente, y por lo mismo poseedor de buena fe de la mina "Guadalupe," haciendo por lo mismo, todas las fructas percibidas, segun el art. 931 del Código Civil? Imposible era que un Tribunal ilustrado confirmase un auto de prisión, dictado por las partes y por la ley de la vergarza.

El Sr. Quiñones no ha querido seguir ese odioso camino de las penalidades, ni se ha imaginado jamás, que la introducción á la cárcel era la mejor vía para ejercitar derechos legítimos. Podría él, haberlo hecho; pero repite, que no ha querido hacer odiosas sus cuestiones; y tan pronto haberlo hecho, que existen constancias fehacientes, de que la "Compañía Minera de Guadalupe," compuesta de la señora Dolores Cobrian, Lic. Pedro Sánchez Castro, Atanasio Ayon, Martín Cepital y los señores Reyes (padre ó hijo), etc., ha recilido en depósito los metales existentes en el patio de dicha mina, de cuyos metales no ha dado la Compañía otro descargo sino el de que se los llevó el arroyo. . . . Algo análogo podría decirse de la madera, que Quiñones, cuando estuvo en posesión legal de la mina,—madera que había acopiado para ademas y fortificaciones de "Guadalupe"—no apareció despues de dada la posesión; y sin que para esto se alegara ni siquiera que se la había llevado el río. ¿Esa madera, era de Quiñones, que la había comprado con su dinero, ó de quién era? Yo entiendo que las cosas pertenecen á su dueño; y si aquel que no lo es, dispone de ellas, comete un delito que no quiero mencionar; porque, vuelvo á repetir, que el Sr. Quiñones trata únicamente de defender sus derechos y no de encarcelar á quienes tal vez se lo merecerían con justicia en opinión de él.

Bien sé que por la publicación de estas líneas, se han de desatar en mi contra todas las pasiones de los socios de la Compañía Minera de "Guadalupe." Bien sé, que estoy expuesto á ser atropellado en mi casa, en la calle ó donde se me encuentre; pero á pesar de todo ello, no quiero permitir que quede oscurecida la ley, ni ménos que quede sin ruido la eterna y elocuente voz de la justicia.

Soy pues responsable de estas líneas, y comprobantes de mis asertos, son, por de pronto, los documentos marcados: 1, 2 y 3.

Del documento número 4, que tambien se publica y aparece firmado por el Sr. Quiñones, es él únicamente responsable, por tratarse de hechos, que si bien son públicos y notorios, en su generalidad, no me constan personalmente.

Tópia, Noviembre 15 de 1889.—Jesus López Negrete.

NUMERO 1.

PEDIMENTO FISCAL.

C. Ministro de la 1ª Sala:

El Juez de Letras del Partido de Tamazula, ha comenzado á instruir causa contra D. Encarnacion Quiñones en virtud de haberse presentado el C. Lic. Juan Antuna como representante de los dueños de la Negociación Minera de "Guadalupe," y despues de practicadas varias diligencias solicitadas por el quejoso, el expresado Juez de Letras dictó con fecha 8 del actual, auto de formal prisión contra el mencionado Encarnacion Quiñones por el delito de robo. De ese auto apeló el acusado y le fué admitida la apelación tan sólo en el efecto devolutivo, remitiéndose á la Sala testimonio de lo practicado, para que se confirme ó revoque el auto apelado.

Para que haya el delito de robo, es necesario que las cosas muebles que se dicen robadas sean ajenas, segun lo que establece el art. 359 del Código Penal. De manera que, afirmándose en el caso por los acusadores, que ellos son dueños de las cien cargas de metal de azogue de que se dice haber dispuesto el acusado Encarnacion Quiñones, ha debido constar plenamente probada la propiedad de las expresadas cien cargas de metal, y este requisito no aparece justificado en las diligencias practicadas.

Tanto por el escrito de aquella como por el documento inserto á fojas 3 de la Diputación de Minería de Tópia, se viene en conocimiento de que siendo dueño el Ciudadano Quiñones de la mina llamada "Providencia," cuyas pertenencias están contiguas á la mina "Guadalupe," estuvo en posesión de esta última por una orden de la autoridad política, y que durante esa posesión extrajo las cien cargas de metal que hoy afirman ser suyas los socios de la mina "Guadalupe." Aparece tambien, que por diferencias entre los socios de dicha mina y el C. Quiñones, dueño de la mina "Providencia," la Secretaría de Fomento mandó intervenir la mina "Guadalupe," y resulta la cuestión, que parece haber versado sobre la posesión de la mina "Guadalupe," segun se desprende del ya citado documento inserto á fojas 3 frente de este testimonio, se mandó dar posesión de la referida mina "Guadalupe" á los representados por el C. Lic. Juan Antuna. Al dictar la Diputación de Minería de Tópia la providencia relativa para dar la posesión, se hizo saber tal providencia al C. Encarnacion Quiñones, y consta que éste, tanto en la respuesta que dió al notificársele aquella providencia, como al ejecutarse ésta, ha alegado derechos de propiedad en la pertenencia de la mina "Guadalupe."

Siendo un hecho que el C. Encarnacion Quiñones ha estado en posesión de la mina "Guadalupe" por orden de la autoridad política de aquel Partido, y que esa mina estuvo anexada por algun tiempo á la de la "Providencia," que ha estado poseyendo el mismo Quiñones y cuya posesión no se pone en duda, parece indudable que las cuestiones sobre posesión de las pertenencias á que ha dado motivo la confusión de las mismas pertenencias de las dos minas, hacen dudosa la propiedad de los metales á que dicen tener derecho como dueños los socios de la mina "Guadalupe," y la resolución de la Secretaría de Fomento que parece haber determinado únicamente la extensión de las pertenencias de la referida mina "Guadalupe," no da título bastante á los acusadores para decirse propietarios del metal que reclaman, pues este punto corresponde resolverlo á la

autoridad judicial precisamente por la oposición que formuló el acusado desde que se le hizo saber la resolución del Ministerio de Fomento. Por lo mismo no aparece cierto é indubitante que los acusadores sean dueños de las cien cargas de metal que son objeto de su reclamación; y en consecuencia, no puede tenerse por plenamente comprobado el cuerpo del delito de robo, y por consiguiente, no ha habido méritos bastantes para declarar formalmente preso al C. Encarnacion Quiñones.

Por lo expuesto, el Fiscal pide á la Sala se sirva revocar el auto apelado de que se ha hecho mención.

Durango, Octubre veintitres de mil ochocientos ochenta y nueve.—Saturnino Muñoz.—Una rúbrica.

NUMERO 2.

Un sello negro que dice: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango.—Sala 1ª del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Durango, Octubre veinticinco de mil ochocientos ochenta y nueve.—Vistas en testimonio las diligencias practicadas á petición de parte en el Juzgado de 1ª Instancia de Tamazula, contra Encarnacion Quiñones, acusado del delito de robo.—Visto el auto de bien preso que contra de éste se dictó, la apelación que interpuso de tal auto, la cual le fué admitida en el efecto devolutivo, y el parecer del C. Ministro Fiscal, y considerando: que de las expresadas diligencias aparece no estar suficientemente comprobada la existencia del delito de robo de que se ha acusado á Quiñones, consistente ese robo en cien cargas de metal de azogue, que se dice pertenecían á una mina llamada "Guadalupe," que no estando comprobado el cuerpo de delito, que es la base de todo procedimiento criminal, mal podría decirse que habia méritos para proceder en contra de determinado individuo. Por lo expuesto y de acuerdo con el parecer fiscal, el C. Ministro que desempeña la Sala, dijo: que debía revocarse como en efecto se revoca, el auto de prisión que con fecha ocho del corriente, se dictó en contra del expresado Encarnacion Quiñones, y manda en consecuencia se ponga éste en absoluta libertad. Notifíquese y remítase para los efectos legales, al Juzgado de su origen.—Así interloutoriamente juzgado, lo proveyó el expresado C. Ministro ante mí. Certifico.—Luis Gamboa.—Antonio Fernandez, Secretario.—Rúbricas.—Hoy día de su fecha se dió y extendió el anterior y superior auto. Certifico.—Antonio Fernandez, Secretario.—Rúbrica.—El 26 del mismo á la una de la tarde, impuesto el C. Ministro Fiscal, dijo: que lo oye y firmó.—Muñoz.—Rúbrica.—Lugo.—Rúbrica.—C. Ministro Gamboa.—Durango, Octubre veintiocho de mil ochocientos ochenta y nueve.—En cumplimiento de lo que dispone el art. 145 de la ley de Justicia, remítase este expediente á la 2ª Sala para revisión del anterior auto, quedando sin efecto la parte de éste en que se dispone que el expediente se remita al inferior para la ejecución de dicho auto.—Fernandez.—Rúbrica.—Un sello negro que dice: Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango.—En 29 del mismo á las doce del día, impuesto el C. Ministro Fiscal, dijo: que lo oye y firmó.—Muñoz.—Rúbrica.—Lugo.—Rúbrica.

NUMERO 3.

Sala 2ª del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. Durango, Octubre treinta y uno de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por revisado, y no encontrándose indicios suficientes para acreditar el delito de robo, se confirma el auto de la 1ª Sala revocatoria contra Encarnacion Quiñones del de formal prisión; y por cuanto aparece de las constancias, que el juez que ha incoado el procedimiento, está forzosamente impedido de conocer, de conformidad con el art. 124 de la Ley de Justicia vigente, se declara que tiene estricta obligación, bajo su más estricta responsabilidad, de reproducir su excusa. Notifíquese y remítanse las diligencias al Juzgado de su origen, para los efectos legales.—Por este auto así lo proveyeron y firmaron los CC. Ministros que forman la Sala, ante mí Certifico.—Enriquez.—Suarez Reul.—Sánchez Aguirre.—Francisco J. Guerrero, Secretario.—Rúbricas.—Hoy día de su fecha, se dió y extendió el anterior y superior auto.—Francisco J. Guerrero, Secretario.—Rúbrica.—En 2 de Noviembre del corriente año, á las diez de la mañana, enterado el C. Ministro Fiscal, dijo: que lo oye y firmó.—

Muñoz.—Rúbrica.—Lugo.—Rúbrica.—Tópia, Noviembre doce de mil ochocientos ochenta y nueve.—Por recibido. Notifíquese el anterior y superior auto.—Rúbrica.—Manuel C. Rico, Secretario.—Rúbricas.—Un sello negro que dice: Juzgado de Letras del Partido de Tamazula.—El mismo día á las once y media de la mañana, impuesto el Sr. Encarnacion Quiñones, dijo: que lo oye y pide de se le dé testimonio autorizado del superior auto que se lo notifica, dictado por la 2ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia, así como del auto de la 1ª Sala dictado por el C. Ministro Gamboa, y que acusa recibo de la boleta de libertad absoluta, y firmó.—Quiñones.—Rúbrica.—C. Rico, Secretario.—Rúbrica.

NUMERO 4.

Ciudadano Ministro de la 4ª Sala:

Encarnacion Quiñones, minero, mayor de edad y de esta vecindad, ante la justificación de usted como mejor en derecho proceda, expongo: que como una de las pruebas de mi anterior acusación, relativa á que el Lic. Rafael Reyes y Valdes habia cobrado el sueldo del Ejecutor del juzgado, sin que existiera el empleado referido, acompañó á usted una certificación de esta Jefatura política sobre el hecho referido. Dicha certificación, se refiere á hechos ocurridos en el año de 1887, cuando fungía como Jefe político del Partido el C. Jesus J. Camarena, y se extiende, á petición mía, por la autoridad que ahora está encargada de la Jefatura política.

Muchos son los hechos nada honrosos para el Sr. Juez de Letras, que se refieren en el documento que acompaño, tales como las exarcelaciones inmotivadas, abusos graves, faltas de cumplimiento en todos sus deberes, de todos los cuales se pueda dar prueba fehaciente y completa, en el momento que se me pide, pues todo ello es público y notorio.

Rectifico mi anterior acusación; y entablo ahora una acusación nueva, por haber cobrado el Juez de Letras Rafael Reyes y Valdes, costas judiciales en multitud de negocios; todo ello con infracción de la última parte del artículo 17 de la Constitución Federal, que terminantemente dice: "los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales."

Si notable infracción habia de ese artículo constitucional, no la habia ménos de la Ley de Justicia del Estado de 24 de Diciembre de 1887. El artículo 165 de dicha ley dice textualmente: "por ningún acto judicial se cobrarán costas. El empleado que las cobre ó que recibiera alguna cantidad de los particulares, aunque sea á título de gratificación, será declarado con lugar á formación de causa y destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás penas que impone el respectivo Código."

Ahora bien, el Sr. Lic. Rafael Reyes y Valdes, no solo ha recibido gratificaciones, sino cobrado lo siguiente, en posesiones dadas sin el permiso del Tribunal fuera de la localidad, en apcos y en vistas de ojos á las cuales él es muy afecto.

Al C. Juan Félix, \$150; Teófilo Arriola, \$80; Rosendo Chaidés, \$60; Telésforo Zamarrillo, \$60; Fulgencio Núñez, \$80; Regino Chaidés y socios, \$60; Nabor Quintero, \$105; Pedro Villareal y Juan Beltran aproximadamente, \$200; Sr. José María de la Rocha aproximadamente \$200; Sr. Martin del Corral, \$80; Sr. Salvador López, \$60; Sr. Manuel A. Gutierrez, \$110. Total aproximado, \$1,245. Sin otras partidas que no recuerdo, y la de D. Luciano de la Vega por una cantidad fuerte que se ha negado á pagarla.

Advierto á usted, C. Ministro, que estas sumas, representan únicamente lo que ha recibido ó cobrado, como gratificaciones el Juez de Letras. Los gastos necesarios como el pago de mozos, bestias y alimentos, se le han dado por los particulares; y es más: en la mayoría de los casos, se han expensado los gustos del señor su padre en las expediciones, quien por cierto no es empleado del Juzgado, y seguramente acompaña á su hijo, para hacerlo más enérgico en la parte del cobro. Si estos no son abusos, y no solo abusos sino verdaderos delitos, confieso que no hay cosa que lo pueda ser en el mundo.

Manifiesto á usted ademas, que Nabor Quintero, se resistió á pagar los ciento cinco pesos que por costas judiciales cobraba el Juez de Letras; y esta digno funcionario, para el pago de esa suma, le embargó, de propia autoridad, once reses, que hasta la fecha

están depositadas en Tamazula en poder de D. Vicente Amador. Sobre esto particular, existen en ese Tribunal constancias fehacientes y los precedentes relativos, con motivo de haberse quejado Nabor Quintero de ese infuco y arbitrario procedimiento.

En tal virtud, acuso ante vd. formalmente al Lic. Rafael Reyes Valdes, Juez de Letras de este Partido, por infracciones de los artículos 17 de la Constitución Federal y 165 de la Ley de Justicia del Estado, vigente; y suplico á vd. se sirva declararlo con lugar á formación de causa, y aplicarlo las penas que por ley corresponden.

Así es de justicia que protesto.

Tópia, Noviembre 2 de 1889.

ENCARNACION QUIÑONES.

GACETILLA

Camara de Comercio de Chihuahua.—Para el corriente año forman la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la ciudad de Chihuahua, las personas siguientes:

Presidente, Sr. José María Sánchez. Vicepresidente, Sr. Juan Terrazas. Tesorero, Sr. Santiago Cuevas. Secretario, Sr. Felipe Suberbie. Vocales, Sr. Enrique C. Creel, Sr. Pomposo Molinar. Vocales suplentes, Sr. José Signoret, Sr. Emilio Lafon, Sr. Juan Brittingham.

Hemos recibido la 2ª entrega del tomo III de La Medicina Científica basada en la Fisiología y en la experimentación clínica. Contiene el siguiente sumario:

Inyecciones Brown Squard, Dr. Maycot.—La Medicación por los alcaloides en la Academia de Medicina de Francia, Dr. E. Gras.—Reforma en la práctica de la medicina por el método dosimétrico, Dr. J. E. Mac Neill.—Interpretación de las causas morales en las neurosis, Dr. Bélu (de Paris).—Higiene de la infancia, Dr. Muntagut.—Miscelánea Médica.—El limon contra las viboras.—Contra el mareo.—Nuevo remedio contra el orup.—Variedades.—El trabajo de un minuto.—Crónica.—Envidia ó contrariedad?—Textos.

Sociedades mercantiles en Progreso.—Por circulares expedidas por las respectivas casas en aquel importante puerto yucateco, se avisa haber efectuado los siguientes cambios y establecimientos de casas de comercio:

—Disuelta la sociedad mercantil que giraba bajo la razón de "Marin Nicoli y Cia." por haber traspasado la negociación establecida á los Sres. Barrera y Sandoval.

—Haberse formado una sociedad en comandita simple, la cual girará bajo la razón de "M. Marin & Compañía," siendo gerente el Sr. Menalio Marin Cordoví, quien usará de la firma social, y comanditarios los señores Barrera & Sandoval. Para mayor facilidad en el desempeño de los negocios de esta casa, se ha permitido poder general al Sr. José F. Capetillo.

—Los Sres. Barrera y Sandoval avisan que terminada la construcción de sus almacenes próximos al ferrocarril vía ancha, dejen abierta su casa de comisiones en el referido puerto de Progreso.

—Se nos avisa tambien que ha quedado constituida una sociedad mercantil bajo la denominación de "Fábricas y Cia.," siendo comanditario el Sr. Quintiliano Nicoli y Puerto, y gerente el Sr. Juan Fábregas y Rojas, único que usará la firma social. Las oficinas de esta nueva casa, están situadas en la calle de la "Libertad," edificio que antes ocupaba la "Agencia Mercantil" del Sr. J. Martínez A.

Sociedad Hípica Francesa.—El domingo 9 de Febrero próximo tendrán lugar unas carreras de caballos en el Hipódromo francés. El premio que segun ya dijimos ofreció M. Carnot á la Sociedad, se concederá á la distancia de 600 metros. La Sociedad, dice *Le Trait d'Union*, ha decidido que solo franceses tomen parte en dichas carreras.

En la Estación de San Lazaro.—Grande es el desórden que en el salon donde se entregan los equipajes cometen los cargadores y carreros; ya sea jugando de manos los primeros y profiriendo desvergüenzas, y los segundos tirándose de chicotazos con riesgo de sacarle un ojo ó cruzarle la cara con el látigo á algun concurrente de los muchos que allí asisten á la llegada de los trenes.